ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARILYN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Apelante v. DR. KARL LANG CORREA H/N/C INSTITUTO CARDIOVASCULAR Apelado	KLAN202200478	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja Sobre: Despido Injustificado (Ley Núm. 80) y Otros Caso Número: BY2019CV00689

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2022.

La parte apelante, Marilyn Martínez Rodríguez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja, el 8 de junio de 2022, notificada el mismo día. Mediante la misma, el foro primario desestimó sin perjuicio la querella sobre despido injustificado promovida por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 11 de febrero de 2019, la parte apelante incoó una querella sobre despido injustificado bajo el procedimiento laboral sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, en contra del doctor Karl Lang Correa h/n/c Instituto Cardiopulmonar (apelado). En la misma, sostuvo que era acreedora de una mesada por razón de despido constructivo. Arguyó que tenía derecho a tres meses de salario por concepto de indemnización

($6,476.31), más una indemnización progresiva adicional equivalente al sueldo de dos semanas multiplicado por diez años de servicio ($9,963.60), para una indemnización total de $16,439.91, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, *Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa*, 29 LPRA sec. 185a *et seq*.

Por su parte, tres días después de culminado el término que tenía para presentar su alegación responsiva, el 8 de mayo de 2019, el recurrido presentó su *Contestación a la Querella*. Ante ello, la parte apelante instó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía y para que se Dicte Sentencia*, la cual fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia. En desacuerdo, la parte apelante acudió ante esta Curia mediante el recurso de nomenclatura KLCE201900708. Luego de evaluar el mismo, el 28 de junio de 2019, un panel hermano revocó el dictamen recurrido y ordenó que se anotara la rebeldía al apelado.

Conforme al mandato anterior, el 30 de octubre de 2020, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual ordenó la celebración de una vista en rebeldía para que la parte apelante presentara aquella prueba que entendía pertinente a su caso.

Acontecidos varios trámites procesales que se extendieron por más de año y medio, el 22 de diciembre de 2021, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*. Mediante la misma, el foro primario señaló fecha para la vista en rebeldía y ordenó a las partes someter la evidencia documental a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) en o antes del 1 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m.

Vencido el término para presentar la evidencia documental, el 4 de febrero de 2022, el apelado instó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos*. En su pliego, expuso que la parte apelante no había presentado la evidencia solicitada por el foro

sentenciador dentro del término otorgado y de ello dependía para presentar su prueba de impugnación, ya que se le había anotado la rebeldía. No obstante, en aras de cumplir con la *Orden* del 22 de diciembre de 2021, acompañó un listado de documentos que podría presentar como prueba de impugnación, sujeto a la prueba presentada por la parte apelante en su momento.

Posteriormente, y en lo pertinente a la controversia ante nos, el 11 de febrero de 2022, la parte apelante presentó una *Moción sobre Nulidad de Órdenes para Admitir Prueba Documental del Querellado*. En síntesis, solicitó que se excluyera la prueba documental presentada por el apelado, toda vez que a este se le había anotado la rebeldía. Según alegó, el foro primario no tenía jurisdicción para permitirle al apelado presentar prueba en la vista en rebeldía, por lo que su actuación era *ultra vires* y nula. Por su parte, el apelado se opuso. En esencia, arguyó que, aunque estaba en rebeldía, tenía derecho a contrainterrogar el testimonio de la parte apelante e impugnar la prueba presentada.

Evaluadas las posturas de los comparecientes, el 19 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó directamente a las partes y a sus respectivas representaciones legales una *Orden* mediante la cual se expresó como sigue:

> Examinado con detenimiento el expediente y el tracto procesal del presente caso, emitimos las siguientes órdenes: en primer lugar, se le concede a la parte [apelante] un término no mayor de 30 días de notificada esta orden, para cumplir a cabalidad la orden emitida el 22 de diciembre de 2021. De incumplir la [apelante] con esta orden, el tribunal le impondrá una sanción económica de $300.00 a la representación legal de la parte [apelante], y se le concederá un término fatal adicional de 15 días contados a partir de la fecha del primer incumplimiento para que la [apelante] cumpla con la orden. De infringir o incumplir la [apelante] con este segundo término, el tribunal procederá a desestimar el presente caso.
>
> En cuan[t]o a la segunda solicitud, una vez la parte [apelante] cumpla con la orden antes mencionada, el tribunal aquilatará si la prueba presentada por el [apelado] es o no prueba de impugnación, de entender

> que no es prueba de impugnación no permitirá su uso, ya que esta parte se encuentra en rebeldía. Se les recuerda a las partes que una anotación de rebeldía no da pie a una sentencia de manera automática, la parte a favor de quien se emite la rebeldía debe demostrarle al tribunal que en efecto tiene derecho al remedio solicitado.[1]

Así las cosas, el 19 de mayo de 2022, la representación legal de la parte apelante sometió una *Solicitud de Breve Término*. En ella, sostuvo que había tenido un aumento significativo en su carga laboral debido a que estuvo fuera de sus labores desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022 a raíz de la muerte de su hijo y la hospitalización prolongada de una compañera abogada, por lo que solicitó un término adicional de diez (10) días para presentar la prueba documental. Atendida la referida solicitud, mediante *Orden* del 20 de mayo de 2022, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*. A su vez, le impuso a la representación legal de la parte apelante una sanción de $300.00 a ser pagada en un término de diez (10) días por el incumplimiento con la *Orden* del 19 de abril de 2022.

Luego de transcurrido cinco (5) días en exceso del segundo término concedido en la *Orden* del 19 de abril de 2022 sin que la parte apelante presentara la evidencia documental solicitada y sin que pagara la sanción impuesta, el 8 de junio de 2022, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual desestimó sin perjuicio la acción de epígrafe conforme lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. A esos efectos, expresó que el término había vencido el 3 de junio de 2022 y la parte apelante no había cumplido parcial o totalmente con la presentación de la prueba. Por igual, enfatizó que la representación legal de la parte apelante tampoco había pagado las sanciones impuestas el 20 de mayo de 2022. En

---

[1] Véase, Apéndice 41 y 42 del recurso, págs. 109-113.

atención al incumplimiento de este último, concedió un término adicional y final de diez (10) días para que la representación legal de la parte apelante pagara las referidas sanciones, so pena de desacato. Del expediente ante nos, no surge que dicha parte pagara la sanción impuesta.

Inconforme, el 21 de junio de 2022, la parte apelante acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

> Desestimar la querella por incumplimiento con unas órdenes del Tribunal de Primera Instancia que se emitieron sin jurisdicción para ello. El TPI solo tenía jurisdicción para anotarle la rebeldía al apelado y disponer cuáles alegaciones de la querella quedaban admitidas y sobre cuáles requeriría que se presentara prueba para corroborarlas. En su lugar, el TPI siguió tramitando el pleito como si se tratara de un pleito ordinario en el que el apelado no estaba en rebeldía. Todo ello en violación a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 y su jurisprudencia aplicable, lo que constituye una violación al debido proceso de ley procesal al que la apelante es acreedora.
>
> Desestimar la querella por incumplimiento con unas órdenes del Tribunal de Primera Instancia que se emitieron sin jurisdicción para ello, en crasa violación al mandato de la sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones el 28 de julio de 2019 (KLCE2019-00708).

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.,* 132 DPR 115, 124 (1992). El empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.,* 132 DPR 1042 (1993); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Por tanto, la posición doctrinaria en nuestro

sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.,* 118 DPR 679 (1987).

Ahora bien, "[l]a desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como 'la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra la parte'." *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 264 (2021), citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 250. En reconocimiento a dicha premisa, el estado de derecho vigente dispone que la desestimación de un pleito constituye una sanción de último recurso, por lo que la facultad judicial para decretarla debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. *Íd.*; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección,* 177 DPR 714 (2009); *Ortiz v. Harrington,* 113 DPR 494 (1982). Al respecto, el entendido doctrinal vigente dispone que la mesura esperada en el ejercicio adjudicativo pertinente responde a la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos para cumplir con el interés que vela porque todo litigante tenga su día en corte. *VS PR, LLC v. Drift-Wind,* supra; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.,* 185 DPR 288 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima,* 154 DPR 217 (2001).

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, "contempla la figura de la desestimación en distintas modalidades". *VS PR, LLC v. Drift-Wind,* supra, pág. 265. En lo atinente, en su inciso (a), provee para la desestimación de una demanda, ello en ocasión a que la parte promovente incumpla con lo estatuido en el ordenamiento procesal, o con cualquier orden emitida por el tribunal competente. Su finalidad primordial es acelerar los trámites judiciales. Sin embargo, la disposición en cuestión limita el

alcance de la determinación judicial en cuanto a dicho curso de acción. A tales efectos, dispone como sigue:

> Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
>
> Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).

De la citada disposición surge que una vez se plantea ante el Tribunal de Primera Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, el foro deberá primeramente sancionar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, siempre y cuando la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986).

Asimismo, el aludido inciso dispone que el tribunal deberá conceder a la parte con interés un término no menor de treinta (30) días para corregir la situación. De cometer otro incumplimiento luego de la advertencia y a la imposición de sanciones económicas, el foro de instancia podrá decretar la desestimación del caso. Lo

anterior le concede a la parte oportunidad de tomar las medidas necesarias para proteger la defensa de sus derechos, previo a desestimar la reclamación.

III

En el presente caso, la parte apelante nos plantea que el foro de primera instancia incidió al emitir las órdenes que sirvieron como fundamento para dictar un dictamen desestimatorio. En su recurso apelativo, la parte apelante arguyó que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción, toda vez que le brindó al apelado el derecho de defenderse y presentar prueba a su favor, más allá del derecho que ostenta una parte en rebeldía. Sostuvo que era necesario que el foro sentenciador le anotara la rebeldía al apelado, según dictaminado por un panel hermano de esta Curia en el recurso de nomenclatura KLCE201900708. Además, alegó que el foro primario no podía permitir que el apelado presentara defensas, mociones dispositivas ni oposiciones a las solicitudes de la parte apelante. No obstante, luego de un examen minucioso del expediente ante nuestra consideración, concluimos que la determinación emitida por el foro de primera instancia fue la correcta.

Tal cual esbozamos, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, le provee autoridad al tribunal para decretar la desestimación de una reclamación, en aquellas instancias en que la parte demandante incumple las órdenes dictadas por el foro sentenciador. Previo a la determinación de una desestimación, sin embargo, el tribunal debe conceder oportunidad para que se pueda dar cumplimiento a las órdenes emitidas, así como apercibir de las consecuencias en caso de no hacerlo. Si no se remedia la situación, entonces, el foro primario puede proceder con la imposición de sanciones. Además, la norma procesal dispone notificar directamente a la parte, concederle un término razonable para la

corrección de la situación y advertirle sobre las secuelas que conllevaría el incumplimiento.

Según reseñamos, el 22 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes someter la evidencia documental a través de SUMAC en o antes del 1 de febrero de 2022. Luego de diez (10) días de transcurrido dicho término, el 11 de febrero de 2022, la parte apelante presentó una *Moción sobre Nulidad de Órdenes para Admitir Prueba Documental del Querellado* que en nada atendía su requerida presentación de prueba. En esa ocasión, no se presentó evidencia documental alguna. Evaluada la referida moción, el 19 de abril de 2022, el foro primario emitió una *Orden* en la que instó a la parte apelante a cumplir con lo ordenado el 22 de diciembre de 2021, para lo que proveyó un primer término de treinta (30) días. En el mismo dictamen, el foro sentenciador apercibió a la parte apelante que, ante el incumplimiento de esta orden, el tribunal le impondría una sanción económica de $300.00 a su representación legal. En la eventualidad que dicho incumplimiento ocurriera, el Tribunal de Primera Instancia, en el mismo dictamen, otorgó un segundo término fatal de quince (15) días contados a partir del primer incumplimiento. A su vez, advirtió que, ante un segundo incumplimiento con el citado dictamen, procedería a desestimar la causa de acción que nos ocupa. Destacamos que el foro apelado notificó el pronunciamiento tanto a la parte apelante, como a su representación legal.[2]

Luego de transcurrido más de cinco (5) meses de la primera orden de someter la prueba documental, y en el día vencedero del primer término fatal de treinta (30) días conforme al dictamen del 19 de abril de 2022, el 19 de mayo de 2022, la representación legal de la parte apelante sometió una *Solicitud de Breve Término* en la

---

[2] Véase, Apéndice 42 del recurso, pág. 113.

cual solicitó un término adicional de diez (10) días para presentar la referida prueba. Atendida la solicitud, el foro primario la declaró *No Ha Lugar* y, ante el incumplimiento de la parte apelante, el tribunal emitió una segunda *Orden* el 20 de mayo de 2022, mediante la cual condenó a la representación legal de la apelante a satisfacer una sanción de $300.00, según previamente apercibido, a ser pagado en un término de diez (10) días. Al momento de ese pronunciamiento, estaba en curso el segundo término de (15) días para someter la evidencia requerida. La parte apelante no cumplió con la misma ni pagó la sanción impuesta.

Ante el continuo incumplimiento con las referidas órdenes y transcurrido cinco (5) días de culminado el segundo término concedido en la *Orden* del 19 de abril de 2022, sin asomo de cumplimiento, el 8 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia* desestimatoria sin perjuicio y destacó que la parte apelante no había cumplido parcial o totalmente con la presentación de la prueba. Allí, reiteró la imposición de la sanción dineraria, la cual todavía no había sido satisfecha, y concedió otro término para que la representación legal de la apelante pagara lo adeudado.

De los hechos antes relatados se desprende que la primera instancia judicial proveyó a la parte apelante las oportunidades normativas que exige el debido proceso para que este presentara la prueba documental pertinente a su petitorio en antelación a la vista en rebeldía a celebrarse. El foro *a quo* emitió dos órdenes para que la parte apelante presentara la referida evidencia; y concedió términos suficientes para su cumplimiento. Sin embargo, la parte apelante se limitó a argumentar sobre la presunta falta de anotación de rebeldía al apelado. Contrario a lo aducido por la parte apelante, surge del expediente ante nos que la rebeldía del apelado fue anotada conforme al mandato de esta Curia y, en vista de ello, el

foro primario entendió necesario la celebración de una vista en rebeldía a tales fines y solicitó a la parte apelante que sometiera la prueba que entendía pertinente a su caso.[3] Desde la *Resolución y Orden* del 30 de octubre de 2021 en la cual se le ordenó a la parte apelante presentar la prueba, esta estuvo en continuo incumplimiento. Ante ello, el foro sentenciador emitió la *Orden* del 22 de diciembre de 2021 en la cual fijó fecha límite para que las partes presentaran por SUMAC la evidencia documental a presentar. No obstante, la parte apelante incumplió nuevamente el dictamen y argumentó que el apelado no podía presentar evidencia porque estaba en rebeldía.[4]

Entendemos que el referido dictamen del 22 de diciembre de 2021 no es contrario a la normativa vigente, toda vez que nada impide que el tribunal, una vez anota la rebeldía y entiende prudente una vista, le solicite a la parte querellante, como promotora de la acción, que someta la evidencia que sustente su petitorio, en especial cuando contó con extensa oportunidad para cumplir con lo ordenado. Añádase a ello que, ante la anotación de rebeldía, el foro primario correctamente denegó la solicitud de descubrimiento de prueba instada por el querellante[5]. De esta forma el Tribunal de Primera Instancia limitó el alcance de la vista a celebrarse en rebeldía a la prueba de la querellante para ser confrontada por la parte querellada. Recordemos que el Tribunal Supremo en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.* 174 DPR 921, 937 (2008) estableció que en un caso al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, y luego de anotar la rebeldía, el tribunal debe celebrar las vistas evidenciarias que sean necesarias

---

[3] Véase, Apéndice 21 del recurso, págs. 68-72.
[4] Precisa destacar que, en cumplimiento con la *Orden* del 22 de diciembre de 2021, el 4 de febrero de 2022, el apelado radicó ante el foro primario un listado de documentos de impugnación sujeto a la prueba que presentara la parte apelante en su momento, aun cuando este tipo de evidencia no se informa antes del juicio.
[5] Véase notificación en autos emitida el 17 de enero de 2020, Apéndice 9 del recurso.

y adecuadas para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados en la querella. Lo antes responde al hecho de que la anotación de rebeldía no es garantía "per se" de una sentencia a favor del querellante. Alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y hechos alegados de forma generalizada no son necesariamente suficientes para sostener una adjudicación a favor del querellante. Además, los daños como sumas no líquidas tienen que probarse. *Vizcarondo Morales v. MVM, Inc.,* supra, citando a *Ruiz v. Col. San Agustín* 152 DPR 226 (2000). (Otras citas omitidas).

Ahora bien, la persistencia de la parte apelante en argumentar sobre la anotación de rebeldía del apelado durante todos los trámites procesales de este caso, sin cumplir con las órdenes del tribunal de someter la evidencia para continuar con los procesos, condujo al foro a emitir una sanción dineraria, con el fin de persuadirlo a cumplir con lo ordenado. Además, el Tribunal de Primera Instancia apercibió sobre las consecuencias del reiterado incumplimiento, tanto a la parte como a su abogado. Es forzoso concluir que el tribunal sentenciador satisfizo cabalmente los requerimientos de nuestro ordenamiento jurídico procesal. A nuestro juicio, los referidos dictámenes demuestran las múltiples oportunidades que el tribunal le brindó para que presentara la prueba documental a favor de su causa de acción. Son muestra también del sabio ejercicio discrecional ponderado por el foro sentenciador. *A contrario sensu,* el reiterado incumplimiento de dichas órdenes por parte de la apelante sostiene la determinación que apela. Por tanto, resolvemos que el dictamen de desestimación apelado fue uno conforme a derecho, y carece de indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Ante ello, procede la confirmación de la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Salgado Schwarz disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARILYN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ APELANTE V. DR. KARL LANG CORREA H/N/C INSTITUTO CARDIOVASCULAR APELADO	KLAN202200478	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja CASO NÚM.: BY2019CV00689 SOBRE: DESPIDO INJUSTIFICADO (LEY NÚM. 80) Y OTROS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ CARLOS G. SALGADO SCHWARZ

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2022.

En un pleito sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80, utilizando el Procedimiento Sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, es meritorio establecer primero cuales son las reglas del juego para poder entonces hablar de incumplimiento de órdenes, sanciones y desestimación.

Por entender que la distinguida Magistrada del Tribunal de Primera Instancia erró en su proceder, difiero del criterio de mis hermanas Juezas, compañeras de Panel, y muy respetuosamente, disiento.

-I-

En aras de no redundar, adoptamos por referencia la sección I de la Sentencia suscrita por la mayoría del panel, donde se expone el tracto procesal del caso.

-II-

De igual forma, y aunque difiero de la utilización de la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil,[1] adoptamos el derecho aplicable de la parte II de la Sentencia mayoritaria, y le añadimos ciertas disposiciones que entendemos pertinentes a la controversia planteada.

A. Ley Núm. 2

La Ley Núm. 2 provee un mecanismo procesal judicial, cuyo propósito es lograr la consideración y adjudicación rápida de las querellas que presentan los empleados en contra de sus patronos, y cuya naturaleza y finalidad, requieren resolverse a la brevedad posible. Además, permite que los empleados reclamen por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada".[2]

Los procedimientos bajo la Ley Núm. 2, sirven como un mecanismo para implantar la política pública del Estado de proteger el empleo. Persigue desalentar el despido sin justa causa y provee al obrero despedido los medios económicos para subsistir, en la etapa de transición entre empleos.[3]

A los fines de abordar la disparidad económica entre patrono y empleado, mediante esta Ley, entre otros: se acortaron los términos para contestar la querella; se establecieron criterios estrictos para la concesión de prórroga para presentar la alegación responsiva; se establecieron procedimientos más laxos

---

[1] 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a)
[2] 32 LPRA sec. 3118; *Lucero v. San Juan,* 159 DPR 494, 503-504 (2003).
[3] *Lucero v. San Juan Star, supra, pág. 504; Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.,* 148 DPR 604, 612 (1999); *Piñero v. A.A.A.,* 149 DPR 890, 897 (1998).

para emplazar al patrono querellado; se limitó el descubrimiento de prueba; se prohibieron las reconvenciones contra el empleado; se le otorgó al Tribunal la facultad de dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono no contesta oportunamente; y se limitaron los mecanismos de revisión de las sentencias.[4] Además, la Ley Núm. 133- 2014 enmendó la Ley Núm. 2 para "extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz".[5]

En cuanto al emplazamiento, la Sec. 3 de la Ley Núm. 2 dispone que el secretario del tribunal notificará al patrono –parte querellada– con copia de la querella. Además, apercibirá al patrono que debe radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma a la representación legal del empleado, o al empleado directamente si este compareció por derecho propio. El patrono debe contestar la querella dentro de diez (10) días después de la notificación si ésta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos. Se le apercibirá, además, que si no lo hace, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.[6]

La Sec. 3 antes referida, provee tres (3) alternativas de emplazamiento para tres (3) situaciones distintas. En primer lugar, dispone para los casos en que sea posible emplazar personalmente al patrono

---

[4] *Ocasio v. Kelly Services*, 163 DPR 653, 667 (2005).
[5] Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014.
[6] 32 LPRA sec. 3120.

querellado. En segundo lugar, provee para aquellas ocasiones en que no se encuentre al patrono, en cuyo caso, se diligenciará el emplazamiento en cualquier persona que lo represente. Por último, permite emplazar conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, cuando no sea posible hacerlo en las dos situaciones anteriores.[7]

Por otra parte, cuando el patrono es una corporación, como en este caso, la Ley Núm. 2 incluye dos (2) elementos para efectuar el emplazamiento, a saber: 1) el lugar donde se permite el emplazamiento; y 2) la persona que lo podrá recibir. En cuanto al lugar en el cual se puede llevar a cabo el emplazamiento, la Ley Núm. 2 ofrece una gama amplia, entre éstos: la fábrica, el taller, el establecimiento, la finca o el sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación. En cuanto a la persona que podrá recibir el emplazamiento, la Curia Máxima afirmó que "para que la notificación hecha a la corporación sea válida y suficiente, se requiere que el emplazamiento se realice a través de personas que, por su posición o funciones, ostenten cierto grado de autoridad o capacidad para representar a la corporación".[8]

En cuanto a los métodos de descubrimiento de prueba permisible bajo la Ley Núm. 2, aplican las disposiciones bajo las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, en todo aquello que no esté en conflicto con el carácter sumario del procedimiento. Por lo tanto, el patrono no podrá utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para obtener información que debe figurar en las constancias,

---

[7] *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, *supra*, pág., 509.
[8] *Id.*, págs. 510-512.

nóminas, listas de jornales y demás récords que los patronos vienen obligados a conservar, en virtud de las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Sin embargo, tienen derecho a solicitar cualquier declaración prestada o documento sometido por el empleado en cualquier acción judicial.[9]

La Sec. 3 de la Ley Núm. 2 también regula lo referente a la contestación de la querella. Indica que el patrono deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual incluirá todas sus defensas y objeciones. **Así, se dará por renunciada a toda aquella defensa u objeción que no se incluyó en la contestación.**[10] (Énfasis nuestro) La Sec. 4 de la Ley Núm. 2, por su parte, indica que si el patrono no radica su contestación en la forma y término descritos anteriormente, entonces, el Juez dictará sentencia en su contra y concederá el remedio solicitado por el empleado.[11] Ello pues, el Tribunal, como norma general, carece de jurisdicción para extender el término para presentar la contestación a menos que se observen los criterios procesales para la concesión de una prórroga.[12] Aún más, la sentencia que se dicte por razón de dicho incumplimiento será final y no podrá apelarse.[13]

Por lo tanto, el procedimiento sumario no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen su

---

[9] 32 LPRA sec. 3120.
[10] *Id.*
[11] 32 LPRA sec. 3121.
[12] *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712, 718 (1998).
[13] 32 LPRA sec. 3121.

derecho a lo reclamado.[14] No obstante, las disposiciones de la Ley Núm. 2 le conceden al patrono ciertas oportunidades básicas para defenderse, cumpliendo así con las garantías constitucionales del debido proceso de ley.[15]

B. Ley Núm.80

El Art. 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la Ley de Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185(a) (Ley Núm. 80), dispone que todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, que trabaja mediante remuneración de alguna clase, contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo devengado, una indemnización adicional, conocida como la mesada. Dicha mesada es el remedio exclusivo con el que cuenta un empleado que es despedido injustificadamente.[16] La Ley Núm.80 pretende dar protección a los trabajadores ante un despido injustificado.[17] Ésta debe interpretarse de manera liberal y favorable al empleado.[18]

El Art. 2 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185(b), establece el estándar de "justa causa" como limitación a toda acción de despido por parte del patrono. Este, a su vez, describe algunas situaciones que pueden constituir justa causa para el despido, lo que libera al patrono del pago de la mesada o compensación especial. Tal y como expresó nuestro Tribunal Supremo en *SLG Torres Matundan v. Centro Patología,* 193 DPR 920 (2015), el

---

[14] *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928 (1996).
[15] *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior, 92 DPR 689, 692 (1965).*
[16] *Romero et als., v. Cabrer Roig et als.*, 191 DPR 643, 650 (2014).
[17] *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209 (2015).
[18] *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 688 (2004); *Jusino et al. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001).

Art. 2 incluye algunos ejemplos de causas posibles que constituyen justa causa para el despido. En dicha opinión, la Curia Máxima, reiteró la cualidad dinámica del concepto de "justa causa" al este nutrirse de situaciones fluidas y numerosas imposibles de prever.[19] El Art. 2 citado añade que "no se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento".

De otra parte, cabe resaltar que la Ley 80, *supra*, establece una presunción de que todo despido es injustificado.[20] (Énfasis nuestro). **En un caso por despido injustificado el patrono tiene el peso de la prueba para establecer que el despido estuvo justificado.**[21] (Énfasis nuestro) **Es decir, una vez el empleado presenta su reclamación, se invierte el orden de la prueba y el patrono es quien viene obligado a demostrar, con el fin de ser exonerado del pago de la mesada, que el despido fue justificado.**[22] (Énfasis nuestro) **En estos casos, el patrono debe alegar en su contestación a la demanda los hechos que justificaron el despido y probar que el mismo estuvo justificado.**[23](Énfasis nuestro)

-III-

A.

Existe como un hecho indubitado en el caso ante nos que el apelado está en rebeldía, y aunque nuestro Tribunal Supremo resolvió en *Continental Ins. Co. v.*

---

[19] *Id.*, pág. 930.
[20] 29 LPRA sec. 185k; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 906 (2011)
[21] *Rivera v. Pan Pepín*, *supra*, pág. 690.
[22] *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, *supra, pág. 232*; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra,* págs. 906-907.
[23] *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 379 (2001).

Isleta Marina, Inc., 106 DPR 809 (1978) que, aún anotada la rebeldía, "el [T]ribunal puede exigir, si quiere, evidencia de los hechos alegados para verificar su veracidad", lo cierto es que dicho caso no contemplaba un despido injustificado bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales, por lo que es **meridianamente distinguible** de la controversia de autos.

Como anteriormente pudimos apreciar, ante una reclamación al amparo de la Ley Núm. 2, si el patrono querellado incumple con la contestación a la querella, y se le anota la rebeldía, renuncia a cualquier defensa u objeción que pudiera tener. Es por eso que la Sección 4 de la Ley Núm. 2 expresa claramente que si el patrono no radica su contestación en la forma y término dispuestos en la legislación, el Juez dictará sentencia en su contra y concederá el remedio solicitado por el empleado.

Independientemente de las disposiciones sobre la Ley Núm. 2 sobre las consecuencias de no contestar, y estar en rebeldía, el foro *a quo* dictó una orden el 22 de diciembre de 2021 sobre el manejo de la prueba a utilizarse por ambas partes en el juicio en su fondo, apercibiéndole a las partes que si la misma no es presentada según la orden, la prueba no podrá utilizarse en el Juicio.

La pregunta obligada es, **¿qué tiene que probar la querellante, cuando la Ley 80, *supra*, establece una presunción de despido injustificado?** Es derecho trillado en nuestra jurisdicción que en los casos de Ley Núm. 80, una vez en la demanda se presentan hechos bien alegados que cumplan con el Art. 1 de la Ley Núm. 80, se activa la presunción y el peso de la prueba lo tiene el patrono

querellado para así justificar el despido, o defenderse, como lo era en este caso, de una alegación de despido constructivo.[24] La contestación a esa pregunta es, "absolutamente nada". Sin embargo, siguen las interrogantes.

Si el patrono está en rebeldía por incumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 2, y por ende, renuncia a cualquier defensa u objeción que pudiera tener en el caso, **¿qué evidencia tiene que notificar patrono?** Obviamente no va a presentar prueba de cargo, así que, como indicó el TPI, será la prueba de "impugnación" que fuera a utilizar. Pero, si el patrono tiene el peso de la prueba, y tiene el primer turno al bate en el Juicio, **¿va a impugnarse a sí mismo?**

El choque estatutario entre la Ley Núm. 2 y la Ley Núm. 80, evidentemente resulta en que no quedaría más remedio que dictar la Sentencia con los hechos bien alegados, a favor del empleado, siendo el espíritu de la ley la interpretación más favorable a éste.

Si había que celebrar una vista, ya que un panel hermano de este Tribunal así lo había intimado en su mandato, al ordenar anotarle la rebeldía al patrono en el caso KLCE201900708, pues bastaba con señalarla y seguir las disposiciones probatorias que esbozamos anteriormente.

B.

Cuando examinamos la Orden de 22 de diciembre de 2021, donde el TPI establece su directriz de que se adelante por SUMAC la evidencia documental a ser utilizada, y que si no se hace, no se puede tomar en

---

[24] Véase, *Rodríguez Gómez v. Multinational,* 2021 TSPR 88.

consideración la misma. Entiéndase, la orden ya tiene una consecuencia por si se incumple.

Posteriormente, en la orden del 19 de abril de 2022 concediéndole un término al apelante para que produjera la documentación que fuese a utilizar, es la orden donde pasamos de consecuencias probatorias en el Juicio en su Fondo, a consecuencias de desestimación por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, adoptando el criterio de sanción económica si incumplía con la presentación de los documentos.

Sabemos cual fue el resultado del caso, sin embargo, es patente el abuso de discreción de la Jueza del TPI, cuando la consecuencia natural del incumplimiento de la orden es la prohibición de utilizar la evidencia no descubierta previamente. De esta forma, el Tribunal resuelve dentro del marco de su propia orden original, y con el espíritu del Procedimiento Sumario.

Con su actuación, el TPI le está concediendo al patrono el remedio que originalmente este Tribunal tuvo que corregir, la anotación de rebeldía. Al desestimar el caso sin perjuicio, la única alternativa que le resta al apelante es presentar la demanda de nuevo, y esta vez, el patrono, sabiendo la consecuencia de su falta de diligencia originalmente, corregirá la misma y contestará a tiempo la demanda.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente esbozados, muy respetuosamente, ***DISIENTO***.

Carlos G. Salgado Schwarz
Juez de Apelaciones